



Condiciones Generales

Protección Motos

No. de Registro: CNSF-S0103-0356-2025/CONDUSEF-007028-02

Seguros Azteca Daños, S.A. de C.V.

ÍNDICE

PRELIMINARES.....	4
DEFINICIONES.....	4
CLÁUSULA 1a. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS.....	7
1. Robo Total	7
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.....	7
DEDUCIBLE.....	7
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROBO TOTAL.....	7
2. Pérdida Total por Daños Materiales.....	8
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.....	8
DEDUCIBLE.....	8
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS MATERIALES	8
3. Pérdida Parcial por Daños Materiales	9
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.....	10
DEDUCIBLE.....	10
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS MATERIALES	10
4. Responsabilidad Civil.....	11
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.....	11
DEDUCIBLE.....	11
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL	11
5. Muerte Accidental.....	12
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.....	12
DEDUCIBLE.....	12
EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE MUERTE ACCIDENTAL	13
6. Servicios de Asistencias	13
6.1 Defensa Legal.....	13
EXCLUSIONES DE LA ASISTENCIA DEFENSA LEGAL.....	15
6.2 Asistencia Vial.....	15
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.....	16
DEDUCIBLE.....	16
EXCLUSIONES DE ASISTENCIA VIAL	16
6.3 Servicios Funerarios	17
DEDUCIBLE.....	17
EXCLUSIONES DE LA ASISTENCIA DE SERVICIOS FUNERARIOS.....	17
CLÁUSULA 2a. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO	17
CLÁUSULA 3a. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO	19
PLAZO DE PAGO DE PRIMA	19
LUGAR DE PAGO	19
CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO.....	19

REHABILITACIÓN	19
DERECHO DEL CONTRATANTE	20
IMPORTE DE PRIMA	20
CLÁUSULA 4a. SUMAS ASEGURADAS Y BASES DE INDEMNIZACIÓN	20
CLÁUSULA 5a. CONDICIONES APLICABLES DE INDEMNIZACIÓN	22
DEFENSA LEGAL	26
ASISTENCIA VIAL	26
SERVICIOS FUNERARIOS	26
CLÁUSULA 6a. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	26
CLÁUSULA 7ª. TERRITORIALIDAD	28
CLÁUSULA 8a. SALVAMENTOS Y RECUPERACIONES	28
CLÁUSULA 9a. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO	28
CLÁUSULA 10a. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO	29
CLÁUSULA 11a. PRESCRIPCIÓN	29
CLÁUSULA 12a. COMPETENCIA	29
CLÁUSULA 13a. SUBROGACIÓN	30
CLÁUSULA 14a. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)	30
CLÁUSULA 15a. PERITAJE	30
CLÁUSULA 16a. ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	31
CLÁUSULA 17a. MEDIOS ELECTRÓNICOS	31
CLÁUSULA 18a. COMISIONES	34
CLÁUSULA 19a. MONEDA	34
CLÁUSULA 20a. VIGENCIA DEL CONTRATO	34
CLÁUSULA 21a. PLAZO DEL SEGURO	34
CLÁUSULA 22a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO	34
CLÁUSULA 23a. IMPROCEDENCIA DE PAGO POR COMISIÓN DE DELITOS	35
¿QUÉ HACER EN CASO DE SINIESTRO?	35
GLOSARIO DE PRECEPTOS LEGALES	36
LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO (LSCS)	36
LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS	38
LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	40
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	40
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	45
CÓDIGO PENAL DE LA FEDERACIÓN	52

PRELIMINARES

Seguros Azteca Daños, S. A. de C. V., que en lo sucesivo se denominará “**la Compañía**” y el titular de la Póliza que en lo sucesivo se denominará “**el Asegurado**”, han convenido las coberturas y las Sumas Aseguradas que aparecen en la carátula de esta Póliza como Contratadas, en consecuencia, aquellas que no se señalan como amparadas no tendrán validez entre las partes, aun cuando se consignan y regulan en estas Condiciones Generales.

Los riesgos que pueden ampararse bajo esta Póliza se encuentran definidos en la cláusula 1ª. Especificación de coberturas y cuya Contratación se indica por las anotaciones correspondientes en la carátula de esta Póliza, quedando sujetas a los límites de responsabilidad que en ella se mencionan.

DEFINICIONES

Abuso de Confianza: Cuando, en perjuicio del Asegurado, alguien disponga para sí o para otro, del bien asegurado, del que se le haya transmitido la tenencia o uso, pero no el dominio o propiedad.

Accesorios: Toda modificación y/o adaptación en carrocería, estructura o rótulos instalados a petición del comprador y no incluida por el fabricante, por ejemplo: alarmas, alforjas o maletas, candado con alarma, cinta de ruedas, dispositivo de rastreo, intercomunicador celular, kit de faros de xenón y manopla de neopreno etc.

Accidente: Todo acontecimiento, ocurrido durante la vigencia de la Póliza, que provoque daños corporales a una persona física, provocado única y directamente por una causa externa, violenta, fortuita y súbita.

Accidente Automovilístico: Colisiones, Vuelcos y todo acontecimiento que provoque daños físicos al Vehículo Asegurado, producido por una causa externa, violenta, fortuita y súbita.

Asegurado: Es la persona física o moral que tiene derechos y obligaciones sobre la reclamación de los servicios, pagos o Beneficios especificados en las Coberturas Contratadas. El nombre o razón social aparecen en la carátula de esta Póliza.

Avería: Todo daño, rotura y/o deterioro fortuito, que impida la circulación autónoma del Vehículo Asegurado durante la vigencia de este Contrato, siempre y cuando no sea a consecuencia de un Accidente Automovilístico.

Beneficiario: Es la persona física o moral que al momento de un Siniestro que amerite indemnización, según lo establecido en esta Póliza, tiene derecho al pago o servicio correspondiente.

Caminos: Son vías oficiales destinadas a tránsito de vehículos.

Caminos en condiciones intransitables: Son aquellos Caminos en los que, debido a su mal estado, no es posible el tránsito con un vehículo.

Compañía: Seguros Azteca Daños, S.A. de C.V.

Colisión: Es el impacto, en un solo evento, del Vehículo Asegurado con uno o más objetos externos y que como consecuencia cause daños materiales.

Conductor: Cualquier persona física o Conductor habitual, (entendiéndose por conductor habitual a la persona que normalmente maneja el Vehículo Asegurado) que conduzca el Vehículo Asegurado, siempre y cuando sea mayor de 18 años, tenga licencia expedida por la autoridad competente y que sea del tipo (placas y uso) para conducir el Vehículo Asegurado, al momento de producirse un Accidente Automovilístico.

Contratante: Es aquella persona física o moral, que ha solicitado la celebración del Contrato de Seguro para sí y/o terceras personas, que además se compromete a realizar el pago de las Primas, así como a recabar la información necesaria para el aseguramiento.

Deducible: Es la participación económica que invariablemente deberá pagar el **Asegurado**, en caso de Siniestro, y que se establece para cada cobertura en la carátula de esta Póliza. Esta obligación se pagará en pesos, en días de salario mínimo general vigente o en un porcentaje sobre la Suma Asegurada, según corresponda a cada cobertura.

Desbielamiento: Falla, rotura o daño crítico de los componentes internos del motor que impidan su funcionamiento.

Desbielamiento Accidental: Es cuando se produce a causa de una acción fortuita, sin que el origen sea por impericia o desconocimiento en el uso o cuidado del vehículo y en ausencia de Dolo o Mala Fe por parte del Asegurado o Conductor.

Dolo: Es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los Contratantes.

Estado de Ebriedad: Se entenderá que el Conductor se encuentra en Estado de Ebriedad, cuando presente intoxicación por ingestión de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su grado o intensidad y siempre que así lo dictamine un médico legalmente facultado para el ejercicio de su profesión.

Fraude: Es el delito que comete el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Límite Único y Combinado: Suma Asegurada única que se contrata para una cobertura que ampara diversos tipos de pérdida y/o daño y que opera como límite de responsabilidad de la Compañía por el acumulado de reclamaciones que ameriten indemnización al amparo de la cobertura en cuestión.

Mala Fe: Es la disimulación del error del Asegurado, una vez conocido.

Ocupante: Toda persona física que viaje en el Vehículo Asegurado, diferente al Conductor.

Partes Bajas del Vehículo Asegurado: Todo el sistema que se encuentre al interior del chasis o por debajo del mismo, las partes principales que lo componen son el motor, la transmisión, los pedales y las ruedas.

Pérdida Parcial: Cuando el costo de la reparación del daño sufrido por el Vehículo Asegurado **no exceda** del 65% de la Suma Asegurada establecida que dicho Vehículo Asegurado tuviere en el momento inmediato anterior al Siniestro.

Pérdida Total: Cuando el costo de la reparación del daño sufrido por el Vehículo Asegurado exceda del 65% de la Suma Asegurada establecida que dicho Vehículo Asegurado tuviere en el momento inmediato anterior al Siniestro.

Periodo al Descubierto: Es el periodo que deberá transcurrir a partir del inicio de Vigencia del seguro, para que el Vehículo Asegurado se encuentre cubierta con la cobertura de Robo Total el cual se estipulara en la caratula de Póliza.

Póliza: Documento donde se establecen los términos y condiciones del seguro contratado entre la Compañía y el Contratante.

Práctica de deportes como profesional: Para efectos de esta Póliza se entiende que un deportista profesional es aquel que se dedica voluntariamente a la práctica de un deporte dentro de la organización de un club o entidad deportiva, a cambio de una retribución.

Prima: Es la contraprestación en dinero que debe pagar el Asegurado para tener derecho a las coberturas que se amparan, descritas en la carátula de la Póliza, dentro del periodo de vigencia de esta.

Reinstalación: Proceso mediante el cual se restaura la suma asegurada total de una cobertura después de que haya sido utilizada para pagar una reclamación de siniestro.

Robo Total: Es el apoderamiento del Vehículo Asegurado en contra la voluntad del propietario, Asegurado o Conductor del mismo ya sea que se encuentre estacionado o en circulación.

Salvamento: Vehículo que ha sido declarado por una compañía de seguros como Pérdida Total y comercializado por ella. También se refiere a los restos del Vehículo Asegurado después de ocurrido el Siniestro.

Siniestro: Es la materialización del riesgo Asegurado por causa fortuita, súbita e imprevista que produce daños cubiertos en la Póliza hasta el límite de responsabilidad Contratada.

Suma Asegurada: Es el límite máximo de responsabilidad a cargo de la Compañía para cada una de las coberturas contratadas, determinado desde el momento de contratación del Seguro y que se menciona en la carátula de la Póliza.

Terceros que dependen civilmente del Asegurado: Para el caso de esta Póliza, son todas aquellas personas que dependen económicamente o están al cuidado del Asegurado por lo que obtienen de él los medios para subsistir.

Terceros a Servicio del Asegurado: Para el caso de esta Póliza, son todas aquellas personas que trabajan para el Asegurado o le ofrecen algún tipo de servicio y reciben una remuneración económica por este trabajo o servicio directamente de él y no a través de alguna razón social.

Uso del Vehículo Asegurado: De acuerdo con las características de la Póliza contratada, se establece que el Vehículo Asegurado es de uso comercial o particular, entendiéndose por esto que se destina al transporte de personas y carga con o sin fines de lucro respectivamente.

La utilización del Vehículo Asegurado para cualquier otro uso se considerará una agravación esencial del riesgo, que implica la pérdida del derecho a ser indemnizado bajo cualquier cobertura de la Póliza contratada, de conformidad con lo previsto en los Artículos 52 y 53 fracción I de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Se considera una agravación del riesgo, si la unidad sobrepasa los límites de carga y/o dimensiones permisibles para lo cual fue diseñado el vehículo o adaptación de acuerdo con la especificación técnica del fabricante.

Valor Comercial: Se entenderá como Valor Comercial, el que se estipule en la guía EBC de la publicación de la fecha en que ocurrió el siniestro. Esta guía podrá ser consultada en www.libroazul.com, respectivamente.

Valor Convenido: Cantidad fijada de común acuerdo entre la Compañía y el Asegurado como monto a indemnizar y opera para las coberturas de 1. Robo Total, 2. Pérdida Total por Daños Materiales, 3. Pérdida Parcial por Daños Materiales. Dicha cantidad se establece en la carátula de la Póliza.

Valor Factura: Es el valor que aparece en la factura original expedida por el concesionario autorizado. Este valor incluye las imposiciones fiscales correspondientes al ISAN, IVA y cualquier otro que la ley imponga.

Vehículo Asegurado: Para los efectos de este Contrato, se entenderá como la motocicleta descrita en la carátula de esta Póliza, incluyendo las partes o Accesorios que el fabricante adapta originalmente para cada modelo y tipo específico que presenta al mercado.

Vuelcos: Es el evento durante el cual, por la pérdida de control, el Vehículo Asegurado gira, se vuelca y pierde su verticalidad, todo o en parte, con relación a la cinta asfáltica o vía por la que circula.

CLÁUSULA 1a. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS

1. Robo Total

En caso de aparecer como Contratada en la carátula de la Póliza, esta cobertura ampara el Robo Total del Vehículo Asegurado.

Esta cobertura podrá aplicar un periodo al descubierto para el seguro el cual será indicado en la carátula de Póliza.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

Esta cobertura opera bajo el concepto de Valor Comercial, Valor Convenido o Valor Factura, según se establezca en la carátula de la Póliza, por lo tanto, la Compañía se obliga a pagar conforme a lo que se establece en la cláusula 4a. Sumas Aseguradas y Bases de Indemnización.

DEDUCIBLE

Para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Compañía, el Asegurado deberá pagar a ésta, por concepto de Deducible, el porcentaje o cantidad que se establezca en la carátula de la Póliza; o en su caso, la Compañía podrá descontar dicho monto de la indemnización que proceda.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROBO TOTAL

En adición a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 2ª. “Riesgos No Amparados por el Contrato”, esta cobertura no ampara en ningún caso:

- 1. El Robo parcial, entendiéndose como el robo de partes o Accesorios del Vehículo Asegurado.**
- 2. Que el Robo sea cometido por alguna de las personas que aparecen como Asegurados en la carátula de la Póliza.**
- 3. Cuando el Robo tenga su origen o sea consecuencia del delito de Abuso de Confianza cometido por cualquier persona que tenga una relación con el Asegurado,**

O también por las siguientes causas:

- a. Cuando el robo tenga su origen o sea consecuencia de transacciones de compra-venta, arrendamiento o financiamiento del Vehículo Asegurado y/o;**

- b. Cuando el robo tenga su origen o sea consecuencia de cualquier tipo de contrato o convenio mercantil de compra-venta, financiamiento o renta diaria.**

4. Fraude.

2. Pérdida Total por Daños Materiales

En caso de aparecer como Contratada en la carátula de la Póliza, esta cobertura ampara la Pérdida Total del Vehículo Asegurado a consecuencia de los siguientes riesgos:

- I. Colisiones y Vuelcos.
- II. Incendio, rayo y explosión.
- III. Ciclón, huracán, granizo, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caída o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras u otros objetos, caída de árboles o sus ramas, e inundación.
- IV. Actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, mítines, alborotos populares, motines o de personas mal intencionadas, durante la realización de tales actos, o bien, ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas, con motivo de sus funciones en la intervención en dichos actos.
- V. Daños por su Transportación. Ampara los riesgos de varadura, hundimiento, incendio, explosión, Colisión, Vuelco, descarrilamiento o caída del Vehículo Asegurado del medio de transporte en el que es desplazado, la caída del Vehículo Asegurado durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga, así como la contribución por Avería gruesa o por cargos de Salvamento.

Se considera Pérdida Total, cuando el importe de la reparación de los daños sufridos por el Vehículo Asegurado exceda el 65% de la Suma Asegurada establecida en la carátula de la Póliza.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

Esta cobertura opera bajo el concepto de Valor Comercial, Valor Convenido o Valor Factura, según se establezca en la carátula de la Póliza; por lo tanto, la Compañía se compromete a pagar conforme a lo que se establece en la cláusula 4a. Sumas Aseguradas y Bases de Indemnización.

DEDUCIBLE

Para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Compañía, el Asegurado deberá pagar a ésta, por concepto de Deducible, el porcentaje o cantidad que se establezca en la carátula de la Póliza; o en su caso, la Compañía podrá descontar dicho monto de la indemnización que proceda.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS MATERIALES

En adición a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 2ª. “Riesgos No Amparados por el Contrato”, esta cobertura no ampara en ningún caso:

1. Daños o pérdidas materiales que sufra el Vehículo Asegurado, como consecuencia del delito de Abuso de Confianza cometido por cualquier persona que tenga una relación con el Asegurado.

O también por las siguientes causas:

- a) Cuando el daño tenga su origen o sea consecuencia de transacciones de compra-venta, arrendamiento del Vehículo Asegurado y/o;
 - b) Cuando el daño tenga su origen o sea consecuencia de cualquier tipo de contrato o convenio mercantil de compra-venta o renta diaria.
2. Cuando previa evaluación del daño o pérdidas materiales que sufra el Vehículo Asegurado por parte de la Compañía sea considerado como Pérdida Parcial.
3. Cuando el daño o las pérdidas materiales que sufra el Vehículo Asegurado sean a consecuencia de Robo Total (recuperado) o parcial.
4. Daños a la pintura del Vehículo Asegurado, ocasionados por riesgos diferentes a los amparados en esta cobertura.
5. La rotura, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del Vehículo Asegurado como consecuencia de su uso, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados en esta cobertura.
6. Las pérdidas o daños debidos a desgaste natural del Vehículo Asegurado o de sus partes, la depreciación que sufra su valor, así como los daños materiales que sufra el Vehículo Asegurado y que sean ocasionados por su propia carga, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.
7. Las pérdidas o daños a las Partes Bajas del Vehículo Asegurado al transitar fuera de Caminos o cuando éstos se encuentren en condiciones intransitables.
8. Los siniestros donde el Conductor se encuentre en Estado de Ebriedad o bajo las influencias de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. Pérdida Parcial por Daños Materiales

En caso de aparecer como Contratada en la carátula de la Póliza, esta cobertura ampara los daños o pérdidas materiales que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia de los siguientes riesgos:

- I. Colisiones y Vuelcos.
- II. Incendio, rayo y explosión.
- III. Ciclón, huracán, granizo, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caída o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras u otros objetos, caída de árboles o sus ramas, e inundación.
- IV. Actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, mítines, alborotos populares, motines o de personas mal intencionadas, durante la realización de tales actos, o bien, ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas, con motivo de sus funciones en la intervención en dichos actos.
- V. Daños por su Transportación. Ampara los riesgos de varadura, hundimiento, incendio, explosión, Colisión, Vuelco, descarrilamiento o caída del Vehículo Asegurado del medio de transporte en el que

es desplazado, la caída del Vehículo Asegurado durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga, así como la contribución por Avería gruesa o por cargos de Salvamento.

VI. Desbielamiento accidental del Vehículo Asegurado.

La Compañía puede optar por realizar la valuación de los daños e indemnizar al Asegurado para que este último sea quien realice la reparación en el taller de su preferencia, en este caso, la Compañía descontará de la indemnización que proceda el deducible correspondiente.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

Esta cobertura opera bajo el concepto de Valor Comercial, Valor Convenido o Valor Factura, según se establezca en la carátula de la Póliza; por lo tanto, la Compañía se compromete a pagar conforme a lo que se establece en la cláusula 4a. Sumas Aseguradas y Bases de Indemnización.

DEDUCIBLE

Para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Compañía, el Asegurado deberá pagar a ésta, por concepto de Deducible, el porcentaje o cantidad que se establezca en la carátula de la Póliza; o en su caso, la Compañía podrá descontar dicho monto de la indemnización que proceda.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS MATERIALES

En adición a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 2ª. “Riesgos No Amparados por el Contrato”, esta cobertura no ampara en ningún caso:

1. Daños o pérdidas materiales que sufra el Vehículo Asegurado, como consecuencia del delito de Abuso de Confianza cometido por cualquier persona que tenga una relación con el Asegurado.

O también por las siguientes causas:

- a) Cuando el daño tenga su origen o sea consecuencia de transacciones de compra-venta, arrendamiento del Vehículo Asegurado y/o;
 - b) Cuando el daño tenga su origen o sea consecuencia de cualquier tipo de contrato o convenio mercantil de compra-venta o renta diaria.
2. Cuando previa evaluación del daño o pérdidas materiales que sufra el Vehículo Asegurado por parte de la Compañía sea considerado como Pérdida Total.
 3. Cuando el daño o las pérdidas materiales que sufra el Vehículo Asegurado sea a consecuencia de Robo Total (recuperado) o parcial.
 4. Daños a la pintura del Vehículo Asegurado, ocasionados por riesgos diferentes a los amparados en esta cobertura.

5. La rotura, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del Vehículo Asegurado como consecuencia de su uso, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados en esta cobertura.
6. Las pérdidas o daños debidos a desgaste natural del Vehículo Asegurado o de sus partes, la depreciación que sufra su valor, así como los daños materiales que sufra el Vehículo Asegurado y que sean ocasionados por su propia carga, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.
7. Las pérdidas o daños a las Partes Bajas del Vehículo Asegurado al transitar fuera de Caminos o cuando éstos se encuentren en condiciones intransitables.
8. Daños a Accesorios y/o adaptaciones al Vehículo Asegurado, casco o vestimenta del Conductor o acompañante.
9. Los Siniestros donde el Conductor se encuentre en Estado de Ebriedad o bajo las influencias de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

4. Responsabilidad Civil

En caso de aparecer como Contratada en la carátula de la Póliza, esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado o cualquier persona que, con su consentimiento expreso o tácito, use el Vehículo Asegurado y que a consecuencia de dicho uso cause daños materiales a terceros en sus bienes y/o cause lesiones corporales o la muerte a terceros.

En caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de su responsabilidad civil, se cubrirán los gastos y costos a que fuere condenado el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo Asegurado, hasta por el límite máximo de responsabilidad expresado en la carátula de la Póliza.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura se establece en la carátula de esta Póliza y opera como Límite Único y Combinado para todos los riesgos amparados por esta cobertura.

DEDUCIBLE

Sin Deducible.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En adición a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 2ª. “Riesgos No Amparados por el Contrato”, esta cobertura no ampara en ningún caso:

1. La responsabilidad civil del Asegurado por daños materiales a:
 - a. Bienes que se encuentran bajo su custodia o responsabilidad;
 - b. Bienes que sean propiedad de personas que dependan civilmente del Asegurado;

- c. Bienes que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del Asegurado, mientras se encuentren dentro de los predios de este último;
 - d. Bienes que se encuentren en el Vehículo Asegurado.
2. Cualquier reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin el consentimiento de la Compañía.
 3. Padecimientos preexistentes del tercero o que no sean consecuencia del Accidente. Se entiende por padecimientos preexistentes aquellos cuyos síntomas o signos se manifiestan antes de la fecha del Accidente.
 4. La responsabilidad civil del Asegurado por la muerte y/o lesiones causadas a terceros, cuando dependan civilmente del Asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del Siniestro, o bien, cuando sean Ocupantes del Vehículo Asegurado.
 5. Las prestaciones que deba solventar el Asegurado por Accidentes que sufran las personas Ocupantes del Vehículo Asegurado, de los que resulten obligaciones laborales, Accidentes de trabajo o de riesgos profesionales determinados por la autoridad competente.
 6. La responsabilidad civil del Asegurado a consecuencia de daños causados por la carga que transporte.
 7. Daños al medio ambiente, así como también los gastos de limpieza y/o remoción que por contaminación se ocasionen.

5. Muerte Accidental

En caso de aparecer como amparada en la carátula de la Póliza, la Compañía pagará la Suma Asegurada contratada para esta cobertura, si el Asegurado fallece a consecuencia de un Accidente Automovilístico, siempre y cuando se encuentre en uso del Vehículo Asegurado, la póliza se encuentre en vigor y la muerte ocurra dentro de los 90 días siguientes a la fecha del Siniestro.

Esta cobertura se pagará a los beneficiarios designados por el Asegurado, cuando éste sea el Conductor, en caso de no haber designación de beneficiarios, se pagará a la sucesión legal del Asegurado.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura se establece en la carátula de esta Póliza. **En caso de afectarse esta cobertura, no habrá Reinstalación de Suma Asegurada, por lo que ésta termina.**

DEDUCIBLE

Sin Deducible.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE MUERTE ACCIDENTAL

En adición a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 2a. “Riesgos No Amparados por el Contrato”, esta cobertura en ningún caso ampara:

- 1. Cuando el Vehículo Asegurado participe en contiendas o pruebas de seguridad, de resistencia o velocidad.**
- 2. Cuando el Vehículo Asegurado sea utilizada en servicio militar de cualquier clase, actos de guerra, insurrección, rebelión, revolución, riña o actos delictuosos intencionales en que participe directamente, o siempre y cuando el Asegurado sea el provocador.**
- 3. Cuando el Vehículo Asegurado sea utilizada para suicidio o cualquier intento del mismo, o mutilación voluntaria, aun cuando el Asegurado se encuentre en estado de enajenación mental.**
- 4. Muerte del Conductor cuando este no sea el Asegurado.**
- 5. Cuando la muerte del Asegurado ocurra después de los 90 días siguientes a la fecha del Siniestro.**
- 6. Cuando el Asegurado, al momento del Siniestro, se encuentre en Estado de Ebriedad o bajo la influencia de drogas si esta circunstancia influyó en forma directa en la realización del Siniestro.**
- 7. Cuando el Asegurado no porte casco al momento del Siniestro.**
- 8. Cualquier gasto por repatriación.**

6. Servicios de Asistencias

La Compañía, a través de la empresa prestadora de servicios que contrate, pondrá a disposición del Asegurado los siguientes servicios.

6.1 Defensa Legal

Esta asistencia se extiende a cubrir, hasta las cantidades límites que se señalan más adelante, el pago de honorarios de abogados, importe de la prima de fianza o monto de caución para obtener la libertad provisional del Asegurado o Conductor derivado de un Accidente causado con el Vehículo Asegurado.

La asistencia queda sujeta a lo siguiente:

- 1. La Compañía se obliga a cubrir los gastos legales que se tengan que efectuar al ocurrir un Accidente Automovilístico y que, a causa de éste, el Asegurado o Conductor estén en riesgo de perder su libertad.**

El Asegurado o Conductor tendrá derecho a que la Compañía efectúe el pago de los gastos que a continuación se describen, hasta las cantidades límites que se señalan:

- I. Los honorarios de los servicios profesionales de carácter jurídico recibidos por el Asegurado, en la atención del procedimiento penal suscitado, la cual será otorgada por abogados designados por la Compañía.
 - II. En caso de que la Autoridad Judicial fije una fianza para obtener la libertad provisional del Conductor y la liberación de la unidad, la Compañía cubrirá el importe de la Prima de dicha fianza, hasta una cantidad máxima equivalente a MIL DÍAS del salario mínimo general vigente. En todo caso, el Asegurado se obliga a cumplir con los requisitos que para tal efecto requiera la afianzadora.
 - III. En caso de que la Autoridad Judicial fije una fianza o caución para obtener la libertad provisional del Conductor y la liberación de la unidad, la Compañía cubrirá el importe de la prima de la fianza o el monto de la caución, hasta una cantidad máxima equivalente a DOS MIL QUINIENTOS DÍAS del salario mínimo general vigente.
2. La obligación de la Compañía de pagar los gastos legales, queda circunscrita a las cantidades límites indicadas en el inciso 1 de esta Asistencia.
 3. Otorgada la fianza o la caución, el Asegurado se obliga a cumplir todas y cada una de las prevenciones establecidas por la Legislación Penal, a fin de evitar la revocación de la libertad del Conductor procesado y que la Autoridad Judicial o Administrativa haga efectiva la fianza o caución. **De lo contrario, la Compañía no asumirá responsabilidad adicional alguna.**

En caso de hacerse efectiva la fianza o caución por causas imputables al procesado o al Asegurado, éste reembolsará a la Compañía el monto de la Prima de la fianza o caución que por este motivo se haya pagado.

4. En caso de Siniestro, el Asegurado se obliga a cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Al ocurrir el Accidente Automovilístico, dará aviso de inmediato y a más tardar dentro de las siguientes 24 horas, por sí o por interpósita persona, a cualquiera de las Oficinas más cercanas de la Compañía, o bien, a la Oficina Matriz, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo proporcionarlo tan pronto desaparezca el impedimento.
 - b. El Asegurado contará con los servicios de un Abogado que le proporcionará la Compañía, quien lo representará y atenderá en los trámites legales que con motivo del Accidente de tránsito se susciten.
 - c. El Asegurado se obliga a concurrir a todas las diligencias de carácter penal, civil y administrativo que requieran su presencia, incluyendo las gestiones necesarias para la liberación del Vehículo Asegurado.

5. La Compañía no estará obligada a efectuar pago alguno bajo esta Asistencia, en los siguientes casos:

- a. **La Compañía no pagará ningún gasto erogado a título de responsabilidad civil, ya que este servicio de Asistencia únicamente prevé la Defensa Legal en materia penal.**

- b. Si el Accidente se provocó por el Asegurado en forma intencional a juicio de las Autoridades Judiciales o Administrativas, en su caso.**

Queda entendido que la Defensa Legal solo se proporciona en aquellos casos en que el Asegurado haya incurrido en responsabilidad civil frente a terceros.

EXCLUSIONES DE LA ASISTENCIA DEFENSA LEGAL

En adición a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 2ª “Riesgos No Amparados por el Contrato”, esta asistencia en ningún caso cubrirá gastos, fianzas, cauciones o cualquier prestación cuando:

- 1. El Siniestro tenga como consecuencia un delito diferente a un Accidente Automovilístico.**
- 2. El Siniestro no sea reportado a la Compañía dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que ocurrió éste, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso dicho reporte deberá ser efectuado tan pronto desaparezca el impedimento.**
- 3. La asistencia legal en ningún caso pagará: multas, infracciones, dádivas, gratificaciones, servicios de grúa, almacenaje, ni costos de copias. Asimismo, no pagará los gastos que el Conductor realice en su defensa, sin previa autorización que por escrito le haya extendido Seguros Azteca Daños, S.A. de C.V.**

6.2 Asistencia Vial

En caso de aparecer como amparada en la carátula de la Póliza, esta Asistencia se extiende a cubrir:

1. Envío y Pago de Remolque

La Compañía se obliga a brindar al Asegurado o Conductor, en caso de Avería mecánica que no permita la circulación autónoma del Vehículo Asegurado o de pinchadura de llanta, la gestión de los servicios de remolque hasta el taller más cercano al lugar donde se requiera el servicio de remolque, y se cubrirán los gastos correspondientes del traslado con un límite máximo por traslado de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100, M. N.) y hasta 2 eventos por año.

Para eventos en exceso de los mencionados anteriormente, solo se proporcionará la referencia de remolque y, a solicitud del Asegurado o Conductor, se enviarán con cargo al mismo los servicios de remolque que requiera. Los cargos que se ocasionen serán pagados por el Asegurado o Conductor directamente a quién preste el servicio, según las tarifas vigentes de éste, en el momento en que el prestatario del servicio así se lo solicite.

2. Auxilio vial básico

En el caso de Averías menores, se enviará, a solicitud del Asegurado o Conductor, un prestador de servicios para atender eventualidades como el paso de corriente y envío de gasolina, esta última con costo para el Asegurado o Conductor. El Asegurado o Conductor tendrá derecho a dos eventos por año, de cada uno de los servicios mencionados.

3. Referencias de Talleres Autorizados

La Compañía le brindará al Asegurado o Conductor;

- Información sobre los Talleres Autorizados a nivel nacional.

4. Servicio de Comunicación Urgente

En caso de emergencia por descompostura de la unidad, por asalto y/o robo y sea necesario comunicar al Asegurado o Conductor con la persona que él indique, se le brindará el servicio de comunicación.

5. Orientación Legal Telefónica por asalto y/o robo

En caso de que el Asegurado o Conductor sufriera un asalto y/o robo, la Compañía le brindará el servicio de orientación legal telefónica sobre los pasos que debe seguir para levantar el acta respectiva, en la agencia del ministerio público correspondiente.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía queda sujeto a las cantidades límites y eventos señalados en cada servicio de asistencia.

DEDUCIBLE

No aplica Deducible.

EXCLUSIONES DE ASISTENCIA VIAL

En adición a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 2ª “Riesgos No Amparados por el Contrato”, este Seguro en ningún caso ampara:

- a) Las gratificaciones, gastos de copias, ni cualquier otro concepto que no esté contemplado en los términos y condiciones de este Contrato.**
- b) También quedan excluidas las situaciones de asistencia que sean consecuencia directa de:**

Huelgas, guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), rebelión, guerra civil, insurrección, terrorismo, manifestaciones, movimientos populares, radioactividad o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Todas aquellas situaciones derivadas de actos vandálicos que hayan ocasionado daños a la unidad Asegurada, tales que no le permitan circular.

Las Averías provocadas por fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, tales como: inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas y tempestades ciclónicas.

- c) La participación del Asegurado o Conductor y/o de la unidad Asegurada en cualquier clase de carreras, competencias o exhibiciones, o por la Práctica de deportes como profesional.**

6.3 Servicios Funerarios

De aparecer como Contratada en la carátula de la Póliza y en caso de fallecimiento del Conductor por causa de un Accidente derivado del uso del Vehículo Asegurado, será otorgada por la Compañía la atención para la solución de los problemas legales y administrativos relacionados con el fallecimiento del Conductor, las 24 horas de los 365 días del año, como son:

- La tramitación legal para la inhumación o cremación ante las autoridades competentes.
- Los traslados a las salas de velación y/o parque cementerio en la ciudad de destino.
- El servicio de Tanatopraxia o preparación del cuerpo.
- Se proveerá a los Beneficiarios de un cofre de corte lineal o urna de cremación.
- Utilización de salas de velación hasta por veinticuatro horas en la ciudad requerida.
- Servicio de velación a domicilio.

Este servicio se otorgará únicamente por una sola ocasión durante la vigencia de la póliza.

DEDUCIBLE

No aplica Deducible.

EXCLUSIONES DE LA ASISTENCIA DE SERVICIOS FUNERARIOS

En adición a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 2ª “Riesgos No Amparados por el Contrato”, este Seguro en ningún caso ampara:

- 1. Muerte a causa de catástrofes naturales, guerra, sedición, motín, huelga, asonada o terrorismo.**
- 2. Muerte a causa de suicidio del Asegurado.**

CLÁUSULA 2a. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO

Este Seguro en ningún caso ampara:

- 1. Las pérdidas o daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado, como consecuencia de operaciones bélicas, ya fueren provenientes de guerra extranjera o de guerra civil, insurrección, subversión, rebelión, expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención por parte de las Autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos. Tampoco ampara pérdidas o daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado cuando sea usada para cualquier servicio militar, con o sin consentimiento del Asegurado.**
- 2. Cualquier perjuicio, gasto, pérdida o daño no especificado en el presente Contrato que sufra el Asegurado, comprendiendo la privación del uso del Vehículo Asegurado.**
- 3. Las pérdidas o daños causados por la acción normal de la marea, aun cuando provoque inundación.**

4. Los daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado por sobrecargarla o someterla a tracción excesiva con relación a su resistencia o capacidad. Los daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado con la carga que transporta.
5. En ningún caso la Compañía se hará cargo del pago de pensión o estadía en corralones o estacionamientos.
6. Las pérdidas, daños, perjuicios o gastos causados por la falta de funcionamiento o por fallas, errores o deficiencias de cualquier dispositivo, aparato, mecanismo, equipo, instalación o sistema del Vehículo Asegurado, como consecuencia de la descompostura o desgaste de sus componentes físicos.
7. La rotura, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del Vehículo Asegurado como consecuencia de su uso, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.
8. Las pérdidas o daños debidos a desgaste natural del Vehículo Asegurado o de sus partes, la depreciación que sufra su valor, así como los daños materiales que sufra el Vehículo Asegurado y que sean ocasionados por su propia carga, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.
9. Las prestaciones que deba solventar el Asegurado por Accidentes que sufran las personas Ocupantes del Vehículo Asegurado, de los que resulten obligaciones en materia de responsabilidad civil, penal o de riesgos profesionales.
10. Cualquier tipo de Fraude.
11. El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado, cuando sea conducida por persona que en ese momento se encuentre en Estado de Ebriedad o bajo la influencia de drogas, si estas circunstancias influyeron en forma directa en el Accidente causa del daño.
12. Las pérdidas o daños que sufra el Vehículo Asegurado en forma intencional por el Asegurado o cualquier Conductor que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo Asegurado.
13. El robo de partes o Accesorios.
14. Los daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado por la participación del Asegurado o Beneficiario, en su caso, en actos delictuosos intencionales, excepto en caso de defensa propia.
15. La participación del Vehículo Asegurado asegurada en carreras, apuestas, pruebas deportivas o entrenamiento.
16. Los daños ocasionados por y a las adaptaciones o Accesorios que no formen parte de la factura original.

- 17. Cualquier otra parte, accesorio o rótulo instalado adicionalmente y a petición expresa del comprador o propietario.**

CLÁUSULA 3a. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO

De conformidad con el artículo 34 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Prima vence al momento de celebrarse el Contrato.

Los gastos de expedición, es el costo fijo que el Contratante debe pagar a la Compañía una única vez cuando se emite una Póliza nueva.

PLAZO DE PAGO DE PRIMA

La Compañía y el Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, fijarán de común acuerdo el plazo en que deberá pagarse la Prima, el cual no podrá ser mayor a treinta, contándose éstos en días naturales. Este plazo se indicará en la carátula de la Póliza (periodo de gracia).

El Contratante se obliga a pagar la Prima o fracción de ésta, en caso de pago en parcialidades, en el plazo de pago convenido, teniendo como fecha límite la fecha de Vencimiento de Pago, la cual se especifica en la carátula de la Póliza, de no realizarlo, **cesarán automáticamente los efectos del Contrato a las 24.00 hrs. de la fecha de vencimiento de Pago.**

En caso de que la Compañía y el Contratante no establezcan plazo para el pago de la Prima o éste no aparezca en la carátula de la Póliza, el plazo vencerá a las 24.00 hrs. del trigésimo día natural siguiente a la fecha de celebrado el Contrato.

LUGAR DE PAGO

Las Primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía o en las Instituciones Bancarias señaladas por ésta, contra entrega del recibo correspondiente.

En caso de que el Contratante efectúe el pago total de la Prima o el total de la parte correspondiente, en caso de que se haya pactado su pago fraccionado, en cualquiera de las Instituciones Bancarias señaladas por la Compañía, el comprobante que al efecto sea expedido por dichas Instituciones Bancarias harán prueba plena del pago de la Prima o fracción de ella hasta el momento en que la Compañía le haga entrega al Contratante del recibo correspondiente.

CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Si no hubiera sido pagada la Prima o la fracción de ella en los casos de pago en parcialidades, dentro del plazo de pago convenido, los efectos del Contrato cesarán automáticamente a las 24.00 horas del último día de este plazo.

REHABILITACIÓN

En caso de que hayan cesado los efectos de esta Póliza por falta de pago de la Prima, el Asegurado podrá solicitar la rehabilitación de la Póliza, previa aceptación de la carta de no Sinistro por el periodo al descubierto, asimismo, deberá pagar el importe de la Prima o Primas en descubierto (no pagadas y vencidas).

Sin perjuicio de lo anterior, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula se hará constar por la Compañía, para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

DERECHO DEL CONTRATANTE

Durante la vigencia de la Póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la Prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato, la Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

IMPORTE DE PRIMA

En caso de que el Contratante opte por el pago de la prima bajo la modalidad fraccionada, se establecerá en la carátula de la Póliza el desglose correspondiente al importe del primer recibo y de los recibos subsecuentes, con el fin de brindar transparencia y claridad sobre los montos a pagar.

El importe del primer recibo será mayor que el de los subsecuentes, debido a que en él se incluirá el gasto de expedición de la póliza, además de la fracción correspondiente de la prima. Por su parte, los recibos subsecuentes únicamente reflejarán la parte proporcional restante de la prima, sin incluir dicho gasto.

CLÁUSULA 4a. SUMAS ASEGURADAS Y BASES DE INDEMNIZACIÓN

La Suma Asegurada para las coberturas 1. Robo Total, 2. Pérdida Total por Daños Materiales y 3. Pérdida Parcial por Daños Materiales, corresponde a la establecida en la carátula de la Póliza en alguna de las siguientes modalidades:

Valor Comercial

Se entenderá como Valor Comercial, al valor que se obtenga de la publicación denominada guía EBC vigente al momento del Siniestro. Esta guía podrá ser consultada en www.libroazul.com, respectivamente.

En caso de que el Vehículo Asegurado no aparezca en la guía, el Valor Comercial se determinará conforme a los siguientes criterios:

- Para Vehículos con más de 1 año y hasta 2 años de antigüedad, se tomará el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor establecido en la factura correspondiente.
- Para Vehículos con más de 2 años y hasta 3 años de antigüedad, se aplicará el 63% (sesenta y tres por ciento) del valor de la factura correspondiente. A partir del cuarto año en adelante, el valor del Vehículo Asegurado se depreciará en un 12% anual, hasta alcanzar un 50% del valor original facturado.

Valor Convenido

Cantidad fijada de común acuerdo entre la Compañía y el Asegurado como monto a indemnizar.

Valor Factura: Es el valor que aparece en la factura original expedida por el concesionario autorizado. Este valor incluye las imposiciones fiscales correspondientes al ISAN, IVA y cualquier otro que la ley imponga. En este sentido, cuando en este Contrato se mencione que el pago de Coberturas es a "Valor Factura" se entenderán los siguientes valores:

- Para últimos modelos (vehículos en su primer año de antigüedad), se considerará el 100% del valor que aparezca en la factura original del Vehículo Asegurado.
- Para Vehículos con más de 1 año y hasta 2 años de antigüedad, se tomará el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor establecido en la factura correspondiente.
- Para Vehículos con más de 2 años y hasta 3 años de antigüedad, se aplicará el 63% (sesenta y tres por ciento) del valor de la factura correspondiente. A partir del cuarto año en adelante, el valor del

Vehículo Asegurado se depreciará en un 12% anual, hasta alcanzar un 50% del valor original facturado.

I. BASES DE INDEMNIZACIÓN PARA COBERTURAS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS MATERIALES Y ROBO TOTAL

1. Para el pago de la Suma Asegurada por Robo Total y Pérdida Total por Daños Materiales, se realizará conforme a la modalidad de Suma Asegurada establecida en la carátula de la Póliza. En todo caso, al hacerse la valuación de la pérdida, se tomará en cuenta el precio de venta al público de refacciones o Accesorios, menos descuentos obtenidos en la fecha del Siniestro.
2. Cuando el costo de la reparación del daño sufrido por el Vehículo Asegurado exceda del 65% de la Suma Asegurada que dicho Vehículo Asegurado tuviere en el momento inmediato anterior al Siniestro, deberá considerarse que hubo Pérdida Total.
3. La intervención de la Compañía en la valuación o cualquier ayuda que la Compañía o sus representantes presten al Asegurado o a terceros, no implica aceptación por parte de la Compañía de responsabilidad alguna respecto del Siniestro.

II. BASES DE INDEMNIZACIÓN PARA LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS MATERIALES

1. Cuando el costo de la reparación del daño sufrido por el Vehículo Asegurado no exceda del 65% de la Suma Asegurada establecida, incluyendo mano de obra, refacciones y materiales necesarios para su reparación, conforme a presupuesto elaborado y/o autorizado por la Compañía, deberá considerarse que hubo **Pérdida Parcial**.

La Compañía no quedará obligada a indemnizar u ordenar la reparación del daño sufrido por el Vehículo o reponer el Vehículo siniestrado, si el Asegurado ha procedido a su reparación o desarmado antes de que la Compañía realice la valuación y declare procedente la reclamación. De igual forma no reconocerá daños preexistentes o no avisados a la Compañía.

Si por causas imputables al Asegurado no se pueda llevar a cabo la valuación, la Compañía procederá a realizarla hasta que dichas causas se extingan.

2. Condiciones aplicables en reparación

Cuando la Compañía opte por ordenar la reparación del Vehículo Asegurado, lo hará del conocimiento expreso del Asegurado o Beneficiario.

Bases para determinar los centros de reparación del Vehículo Asegurado:

La determinación del centro de reparación y la de proveedores de refacciones y partes, estará sujeta a su disponibilidad en la plaza más cercana al lugar del Accidente y que éste cuente con área de laminado y de mecánica y que cumplan con el estándar general de calidad y que exista convenio de prestación de servicios y pago con la Compañía.

El tiempo que conlleve la reparación del Vehículo Asegurado dependerá de la existencia de partes y/o refacciones, así como a las labores propias y necesarias en su mano de obra y/o pintura, debiendo la Compañía informar al Asegurado directamente o a través del taller, agencia o de su representante, el proceso y avance de la reparación, previendo un plazo de entrega máximo de 20 (veinte) días hábiles a partir de la fecha en que el Asegurado haya entregado el Vehículo a la Compañía o al centro de reparación.

Dicho plazo podrá ampliarse 10 (diez) días hábiles cuando existan circunstancias desfavorables en el abastecimiento comprobable de partes y/o componentes dañados. En caso de que, una vez transcurrido el plazo anterior, no hubiese partes o refacciones disponibles debido a un desabasto, dicho plazo se prorrogará y extenderá hasta que se encuentren disponibles las partes y/o refacciones necesarias para la reparación. En este último caso, dependiendo del desabasto o bien de que el Asegurado no aceptase el proceso de reparación estimado por la Compañía, ésta podrá optar por ofrecer indemnizar conforme al importe del daño valuado, las reparaciones pendientes de realizar considerando lo previsto por las condiciones aplicables a la indemnización.

Para Vehículos dentro de sus primeros 12 meses de uso a partir de la fecha de facturación de origen, los centros de reparación previstos serán las agencias distribuidoras de la marca o aquellos talleres que presten servicios de manera supletoria que estén reconocidos y autorizados por la marca.

Para Vehículos de más de 12 meses de uso, los centros de reparación previstos serán los talleres o proveedores especializados con los que la Compañía tenga convenio.

Criterios para determinar la sustitución o reparación de partes y componentes dañados:

Las partes o refacciones serán sustituidas sólo en los casos en los que la reparación dañe su estética de manera visible o cuando la reparación no sea conveniente para el Vehículo Asegurado.

La disponibilidad de las partes está sujeta a las existencias por parte del fabricante, importador y/o distribuidor, por lo que no es materia de este contrato la exigibilidad a la Compañía de su localización en los casos de desabasto generalizado.

Términos de responsabilidad y garantía de la Compañía sobre la reparación:

La responsabilidad de la Compañía consiste en ubicar a los posibles proveedores que ofertan refacciones y partes al mercado, confirmando su existencia y disponibilidad para surtirlas; así como verificar que el taller o agencia instale las partes que le hayan sido requeridas y su reparación sea de una forma apropiada, quedando como facultad de la Compañía la selección de la calidad, origen y condiciones físicas de las mismas, en el entendido de que no deberán afectar la funcionalidad o estética del Vehículo.

La Compañía entregará al Asegurado un certificado de garantía con vigencia de un año por el trabajo realizado en la reparación de su Vehículo.

No obstante, lo estipulado en las opciones anteriores, en la eventualidad de un daño no detectado al momento de la valuación y que sea a consecuencia del Siniestro reclamado, el Asegurado dará aviso a la Compañía y presentará el Vehículo para evaluación y, en su caso, su reparación correspondiente.

3. Condiciones aplicables en indemnización

Se encuentra establecido en el numeral 2.1 de la CLÁUSULA 5a. CONDICIONES APLICABLES DE INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA 5a. CONDICIONES APLICABLES DE INDEMNIZACIÓN

1. Si el Asegurado ha cumplido con la obligación que le impone la Cláusula 6a. Obligaciones del Asegurado, fracción b) (Aviso de Siniestro) y el Vehículo Asegurado se encuentra libre de cualquier detención, incautación, decomiso u otra situación semejante producida por orden de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos, una vez ingresado el Vehículo Asegurado al centro de servicio que corresponda, la Compañía tendrá la obligación de iniciar sin demora la valuación de los daños.

2. Terminada la valuación y reconocida su responsabilidad y sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Compañía indemnizará en efectivo al Asegurado el importe de la valuación de los daños sufridos en la fecha del Siniestro.

En todo caso, al hacerse la valuación de la pérdida, se tomará en cuenta el precio de venta al público de refacciones o Accesorios, menos descuentos obtenidos en la fecha del Siniestro.

2.1. Condiciones aplicables en Indemnización

La Compañía indemnizará a quien corresponda, la cantidad determinada en la valuación realizada por la Compañía y conforme a los criterios establecidos en la Cláusula 4ª. Sumas Aseguradas y Bases de Indemnización, numeral II Bases de Indemnización para la Cobertura de Pérdida Parcial por Daños Materiales, toda indemnización que la Aseguradora pague, reduce en igual cantidad la Suma Asegurada, por lo que no habrá Reinstalación de la Suma Asegurada.

En caso de controversia se estará a lo dispuesto en la Cláusula 15ª Peritaje de este Contrato.

No obstante, lo estipulado en las opciones anteriores, en la eventualidad de un daño no detectado al momento de la valuación, el Asegurado dará aviso a la Compañía y presentará el Vehículo Asegurado para evaluación y en su caso, su indemnización correspondiente.

3. La intervención de la Compañía en la valuación o cualquier ayuda que la Compañía o sus representantes presten al Asegurado o a terceros, no implica aceptación por parte de la Compañía de responsabilidad alguna respecto del Siniestro.

4. Para el eficaz cumplimiento del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se entenderá que el Asegurado ha cumplido con su obligación, entregando a la Compañía la documentación que para cada caso se especifica en el numeral 7 de esta cláusula.

5. Gastos de traslado

En caso de Siniestro que amerite el pago de la Suma Asegurada en los términos de esta Póliza, la Compañía se hará cargo de las maniobras y gastos correspondientes para poner al Vehículo Asegurado en condiciones de traslado, así como de los costos que implique el mismo. Si el Asegurado opta por trasladarlo a un lugar distinto del elegido por la Compañía, ésta solo responderá por este concepto, hasta por la cantidad equivalente a un mes de salario mínimo general, vigente al momento del Siniestro.

6. Interés moratorio

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido todos los documentos e información que le permitan conocer el fundamento y determinación de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, Beneficiario o tercero dañado una indemnización por mora de conformidad con lo establecido por el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas durante el lapso de mora.

Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que se haga exigible la obligación.

7. Información necesaria para la reclamación de Siniestros

El Asegurado y/o Contratante y/o Beneficiario deberán entregar a la Compañía la documentación que más adelante se detalla, a efecto de que la Compañía se encuentre en posibilidad de determinar la procedencia del pago de la indemnización.

En todos los casos será necesario que el Asegurado y/o Contratante y/o Beneficiario proporcione el número de Póliza de Seguro o aquella información que permita a la Compañía identificar la existencia de la Póliza de Seguro (placas del Vehículo Asegurado, nombre del Asegurado, etc.).

El Asegurado/Beneficiario deberá presentar la documentación de soporte anexa conforme a la cobertura que aplique:

ROBO TOTAL

- Formato de declaración Finiquito, el cual será entregado por la Compañía.
- Declaración de Sinistro, el cual será entregado por la Compañía.
- Factura. Refactura para personas Morales (obligatorio).
- Acta constitutiva y poder notarial del representante legal (en el caso de personas morales) (obligatorio).
- Identificación Oficial Vigente del Asegurado o representante legal (en caso de persona moral) (INE, pasaporte vigente, documento donde acredite su legal estancia en el país, para personas Extranjeras por el INM) por ambos lados (obligatorio).
- Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 3 meses del Asegurado (obligatorio).
- Constancia de situación fiscal con antigüedad no mayor a un mes.
- Constancia de la Firma Electrónica Avanzada (opcional).
- Estado de Cuenta Bancaria / Comprobante cuenta guardadito y otros bancos del Asegurado y/o Beneficiario, con una antigüedad no mayor a un mes.
- Baja Vehicular.
- CURP del Asegurado.
- Para Robo recuperado: Hoja de Liberación.
- Para Robo recuperado: Cancelación de reporte de Robo.
- Acta de Robo ante el Ministerio Público certificada copia simple.
- Formato artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el cual será entregado por la Compañía.

La Compañía podrá solicitar, adicional a la documentación a que se refiere el presente apartado, la entrega de un CFDI, tratándose del pago de indemnización por Pérdida Total.

Con fundamento en los artículos 76 fracción II, 86 fracción II, 110 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 27, 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación las personas físicas y morales están obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mismos que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la legislación fiscal vigente.

El Contratante y/o, Asegurado podrá consultar los artículos detallados en el párrafo que antecede, en el Glosario de Preceptos Legales de las presentes Condiciones Generales.

PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS MATERIALES

- Formato de declaración Finiquito, el cual será entregado por la Compañía.
- Declaración de Sinistro, el cual será entregado por la Compañía.
- Factura. Refactura para personas Morales (obligatorio)
- Acta constitutiva y poder notarial del representante legal (en el caso de personas morales) (obligatorio).
- Identificación Oficial Vigente del Asegurado o representante legal (en caso de persona moral) (INE, pasaporte vigente, documento donde acredite su legal estancia en el país, para personas Extranjeras por el INM) por ambos lados (obligatorio).
- Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 3 meses del Asegurado (obligatorio).
- Constancia de situación fiscal con antigüedad no mayor a un mes para personas morales (en caso de contar).
- Constancia de la Firma Electrónica Avanzada (opcional).
- Estado de Cuenta Bancaria / Comprobante cuenta guardadito y otros bancos del Asegurado y/o Beneficiario, con una antigüedad no mayor a un mes.
- Baja vehicular.
- CURP.

- Formato artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el cual será entregado por la Compañía.

La Compañía podrá solicitar, adicional a la documentación a que se refiere el presente apartado, la entrega de un CFDI, tratándose del pago de indemnización por Pérdida Total.

Con fundamento en los artículos 76 fracción II, 86 fracción II, 110 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 27, 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación las personas físicas y morales están obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mismos que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la legislación fiscal vigente.

El Contratante, Asegurado o Beneficiario podrá consultar los artículos detallados en el párrafo que antecede, en el Glosario de Preceptos Legales de las presentes Condiciones Generales.

PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS MATERIALES

- Formato de declaración Finiquito, el cual será entregado por la Compañía.
- Declaración de Siniestro, el cual será entregado por la Compañía.
- Factura. Refactura para personas Morales (obligatorio).
- Acta constitutiva y poder notarial del representante legal (en el caso de personas morales) (obligatorio).
- Identificación Oficial Vigente del Asegurado o representante legal (en caso de persona moral) (INE, pasaporte vigente, documento donde acredite su legal estancia en el país, para personas Extranjeras por el INM) por ambos lados (obligatorio).
- Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 3 meses del Asegurado (obligatorio).
- Constancia de situación fiscal con antigüedad no mayor a un mes para personas morales (en caso de contar).
- Constancia de la Firma Electrónica Avanzada (opcional).
- Estado de Cuenta Bancaria / Comprobante cuenta guardadito y otros bancos del Asegurado y/o Beneficiario, con una antigüedad no mayor a un mes.
- CURP.
- Formato artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el cual será proporcionado por la Compañía.

RESPONSABILIDAD CIVIL

- Formato de declaración Finiquito, el cual será entregado por la Compañía.
- Declaración de Siniestro, el cual será entregado por la Compañía.
- Acreditación de la propiedad del Tercero.
- Acta constitutiva (en el caso de personas morales) (obligatorio).
- Identificación Oficial Vigente del Asegurado o tercero afectado, según sea el caso (INE, pasaporte vigente, documento donde acredite su legal estancia en el país, para personas Extranjeras por el INM) por ambos lados (obligatorio).
- Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 3 meses del Asegurado o tercero afectado, según sea el caso (obligatorio).
- CURP.
- Constancia de situación fiscal con antigüedad no mayor a un mes para personas morales (obligatorio).
- Para personas físicas este documento es opcional.
- Constancia de la Firma Electrónica Avanzada (opcional).
- Poderes de representante legal (personas morales) (obligatorio).
- Estado de Cuenta Bancaria / Comprobante cuenta guardadito y otros bancos del Asegurado y/o Beneficiario, con una antigüedad no mayor a tres meses.
- Formato artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (en todos los tipos de pago), el cual será proporcionado por la Compañía.

MUERTE ACCIDENTAL

- Declaración de Siniestro, el cual será entregado por la Compañía.
- Identificación Oficial Vigente del Asegurado (INE, pasaporte vigente, documento donde acredite su legal estancia en el país, para personas Extranjeras por el INM), en caso de contar con ella. Identificación oficial de los Beneficiarios.
- CURP del Asegurado, en caso de contar con ella.
- Constancia de situación fiscal con antigüedad no mayor a un mes para personas morales (en caso de contar) de los beneficiarios.
- Constancia de la Firma Electrónica Avanzada (opcional).
- Estado de Cuenta Bancaria / Comprobante cuenta guardadito y otros bancos del Asegurado y/o Beneficiario, con una antigüedad no mayor a tres meses.
- Documento que acredite entroncamiento en la sucesión legítima, en caso de no existir designación de beneficiarios.
- Acta de defunción.
- Copia del Certificado de Defunción.
- Copia certificada o autenticada de las actuaciones del Ministerio Público, mismas que deberán contener los exámenes toxicológicos, necropsia, etc., (solo en caso necesario).

DEFENSA LEGAL

- Original y copia simple de la identificación oficial del Beneficiario de la Asistencia.
- Según el caso legal la Compañía que ofrece el servicio solicitará la información necesaria para el apoyo al Asegurado.

ASISTENCIA VIAL

- Original y copia simple de identificación oficial del Beneficiario de la Asistencia.

SERVICIOS FUNERARIOS

- Original y copia simple de la identificación oficial del Beneficiario de la Asistencia.
- Original o copia certificada acta de defunción del Conductor.
- Copia del certificado de defunción del Conductor.

Solo en aquellos casos en que la Compañía requiera de más información o documentación para determinar las circunstancias de la realización y consecuencias del Siniestro, de conformidad con lo estipulado por el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Compañía tendrá derecho de exigir del Asegurado o del Beneficiario información y documentación adicional sobre los hechos relacionados con el Siniestro.

CLÁUSULA 6a. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de Siniestro, el Asegurado se obliga a:

a. Precauciones:

Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Compañía y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

Si el Asegurado no cumple con las obligaciones que le impone el párrafo anterior, la Compañía tendrá derecho de limitar o reducir la indemnización, hasta el valor a que hubiere ascendido si el Asegurado hubiere cumplido con dichas obligaciones.

b. Aviso de Siniestro:

Dar aviso a la Compañía del Siniestro en un plazo no mayor a 5 días, o bien tan pronto como tenga conocimiento del hecho, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo proporcionarlo tan pronto desaparezca el impedimento. **La falta oportuna de este aviso solo podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el Siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.**

c. Aviso a las Autoridades: Presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes, cuando se trate de robo u otro acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta Póliza y cooperar con la Compañía para conseguir la recuperación del Vehículo Asegurado o del importe del daño sufrido.

d. Aviso de reclamación: El Asegurado se obliga a comunicar a la Compañía, tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, a cuyo efecto, le remitirá los documentos o copia de los mismos, que con ese motivo se le hubieren entregado.

La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del Asegurado liberará a la Compañía de cubrir la indemnización que le corresponda a la cobertura afectada por el Siniestro. La Compañía no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el consentimiento de ella, la confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

e. Cooperación y asistencia del Asegurado con respecto a la Compañía:

El Asegurado se obliga, a costa de la Compañía, en todo procedimiento civil, penal o administrativo que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro:

- A proporcionar los datos y pruebas necesarios, que le hayan sido requeridos por la Compañía para su defensa a costa de ésta, en caso de ser necesaria.
- Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.
- A comparecer en todo procedimiento civil, penal o administrativo.
- A otorgar poderes en favor de los abogados que la Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles, penales o administrativos, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.

f. Transmisión de Propiedad y Documentación.

1. En caso de que el Vehículo Asegurado descrito en la Póliza de este Contrato, por motivo de algún Siniestro sea considerado como Pérdida Total o Robo Total, de acuerdo con este Contrato, la Compañía, previamente al pago de la Suma Asegurada, podrá en todo caso pedir al Asegurado o Beneficiario, además de la declaración de Siniestro, la documentación que a continuación se detalla:

- I. Acreditar la propiedad del Vehículo Asegurado, presentando el original de la factura y tarjeta de circulación, en su caso.

Presentar una identificación oficial del propietario de la misma, en caso de personas físicas.

En caso de personas morales, el representante legal o apoderado, adicionalmente a su identificación, deberá presentar original de la copia certificada del poder notarial.

- II. Transmitir sin reserva o limitación alguna a Seguros Azteca Daños, S. A. de C. V. la propiedad del Vehículo Asegurado de la siguiente forma, según el caso:
- Si el Vehículo Asegurado es propiedad de persona moral o de persona física con actividades empresariales, en las cuales el Vehículo Asegurado haya sido usada, se deberá emitir factura a nombre de Seguros Azteca Daños, S. A. de C. V. trasladándose el Impuesto al Valor Agregado que en su caso corresponda, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.
 - Si el Vehículo Asegurado fuese propiedad de personas sin actividades empresariales, deberán endosar en propiedad a favor de Seguros Azteca Daños, S. A. de C. V. la factura original correspondiente.
- III. Además, deberá entregarse, en su caso, fotocopias de las facturas anteriores a la original con la cual el Asegurado adquirió el Vehículo Asegurado que corresponda, tarjeta de circulación del Registro Federal de Vehículos, los recibos de pago originales del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, la constancia del trámite de baja de las placas del Vehículo Asegurado, copia certificada de la averiguación previa ante el Ministerio Público, original del aviso ante la Policía Federal Preventiva, liberación del Vehículo Asegurado, así como el original de la Póliza de Seguro y último recibo de pago.

Obligación de comunicar la existencia de otros Seguros

El Asegurado tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la Compañía, por escrito, la existencia de todo Seguro que Contrate o hubiere Contratado con otra Compañía, sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurado, las Sumas Aseguradas y las coberturas. **Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula o si contrata los diversos Seguros con el objeto de obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.**

CLÁUSULA 7ª. TERRITORIALIDAD

Las coberturas amparadas por esta Póliza se aplicarán únicamente en caso de Accidentes ocurridos dentro de la República Mexicana.

CLÁUSULA 8a. SALVAMENTOS Y RECUPERACIONES

En caso de que la Compañía pague la Suma Asegurada del Vehículo Asegurado en la fecha del Siniestro, ésta tendrá derecho a disponer del Salvamento en la proporción que le corresponda de cualquier recuperación, con excepción de los Accesorios que no estaban Asegurados. En virtud de que la parte que soporta el Asegurado es por concepto de Deducible, el importe de la recuperación se aplicará, en primer término, a cubrir la parte que erogó la Compañía y el remanente, si lo hubiere, corresponderá al Asegurado.

Para este efecto, la Compañía se obliga a notificar por escrito al Asegurado de cualquier recuperación sobre la cual pudiera corresponderle una parte de éste.

CLÁUSULA 9a. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- 1. Si se demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en el error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones,**
- 2. Si hubiere en el Siniestro Dolo o Mala Fe del Asegurado, el Beneficiario, o de sus respectivos causahabientes,**

- 3. Si se demuestra que el Asegurado, Beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, no proporcionan oportunamente la información que la Compañía solicite sobre hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.**

CLÁUSULA 10a. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Las partes convienen expresamente, en que este Contrato podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación.

La Compañía deberá cerciorarse de la autenticidad y veracidad de la identidad del usuario que formule la solicitud de terminación respectiva y posterior a ello, proporcionará un acuse de recibo, clave de confirmación o número de folio.

En caso de cancelación del Contrato con anterioridad a la fecha del fin de su vigencia, el Asegurado tendrá derecho a la devolución de la Prima de tarifa no devengada, a la fecha efectiva de la cancelación, previa disminución del costo de adquisición total pagado por la Compañía por la intermediación de este Seguro y margen de utilidad técnica, correspondientes al periodo original completo de vigencia del Contrato. Esta devolución, se realizará en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de haberse solicitado la terminación.

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del Seguro después de quince días de practicada la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver al Asegurado la totalidad de la Prima de tarifa pagada no devengada, a la fecha efectiva de la cancelación, a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Tratándose de Pólizas con vigencia mayor a un año (multianuales), la Compañía devolverá al Asegurado las Primas de las anualidades subsecuentes en las que la motocicleta ya no estará en riesgo, previa disminución del costo de adquisición total pagado por la Compañía por la intermediación de este Seguro y margen de utilidad técnica, correspondientes a los periodos originales completos de vigencia de las Primas de tarifa de dichas anualidades subsecuentes. Esta devolución, se realizará en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de haberse solicitado la terminación.

Cuando se contraten dos o más Coberturas y antes del fin del período de vigencia pactado, ocurriere la pérdida total de la motocicleta amparada, la Compañía devolverá la parte no devengada a la fecha del siniestro de la Prima o Primas correspondientes a las Coberturas no afectadas por ese siniestro, previa disminución del costo de adquisición total pagado por la Compañía por la intermediación de este Seguro y margen de utilidad técnica, de las Coberturas no afectadas.

CLÁUSULA 11a. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquéllas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de la Compañía, exclusivamente suspende la prescripción de las acciones respectivas.

CLÁUSULA 12a. COMPETENCIA

En caso de controversia, el quejoso podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones con que la Compañía cuenta, o acudir, a su elección, a cualquiera de las delegaciones de la

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Si ese Organismo no es designado árbitro, será competente el juez del domicilio de dicha delegación.

CLÁUSULA 13a. SUBROGACIÓN

En los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del Sinistro. Si la Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. **Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.**

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA 14a. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

CLÁUSULA 15a. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito que ambas partes designen de común acuerdo por escrito; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere, antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negase a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando fuere requerido por la otra parte o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes, si fuere persona física, o su disolución, si fuere persona moral, ocurrida mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el perito tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la autoridad judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y los honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estaría obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 16a. ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo 4.11 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, en caso de que este Seguro se haya Contratado a través de vía telefónica, internet u otros medios electrónicos mismos que cumplen con lo dispuesto por el capítulo 4.10 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, y cuyo cobro de Prima se realice con cargo a una tarjeta de crédito o cuenta bancaria, la Compañía está obligada a entregar al Asegurado los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del Seguro, a través de alguno de los siguientes medios:

1. De manera personal al momento de Contratar el Seguro, en cuyo caso el Asegurado firmará el acuse de recibo correspondiente;
2. Envío a domicilio por los medios que la Compañía utilice para el efecto, debiéndose recabar la confirmación del envío de los mismos;
3. A través del correo electrónico del Asegurado, en cuyo caso deberán proporcionar a la Compañía la Dirección del correo electrónico al que debe enviar la documentación respectiva.

La Compañía dejará constancia de la entrega de los documentos antes mencionados en el supuesto señalado en el numeral 1, y en los casos de los numerales 2 y 3, resguardará constancia de que uso los medios señalados para la entrega de los documentos.

Si el Asegurado no recibe, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes de haber Contratado el Seguro, los documentos a que hace mención la presente Cláusula, o requiera un duplicado de su Póliza, deberá hacerlo del conocimiento de la Compañía, comunicándose al teléfono 55 1720 9854; para que, a elección del Asegurado, la Compañía le haga llegar la documentación en donde consten los derechos y obligaciones del Seguro, a través de correo certificado o correo electrónico.

En estos mismos números de contacto, el Asegurado puede consultar el estatus de su Póliza en cualquier momento.

Para cancelar la presente Póliza, o solicitar que la misma no se renueve, el Asegurado, deberá comunicarse al teléfono 55 1720 9854. En caso de solicitud de cancelación, la Compañía deberá cerciorarse de la autenticidad y veracidad de la identidad del usuario que formule la solicitud de cancelación respectiva y posterior a ello, proporcionará un acuse de recibo, clave de confirmación o número de folio que será el comprobante de que la Póliza quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio o clave de confirmación.

CLÁUSULA 17a. MEDIOS ELECTRÓNICOS

Medios de Contratación

Las coberturas amparadas por esta Póliza podrán ser contratadas mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones ya sean privados a públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Uso de medios electrónicos

I. Operaciones y Servicios

Algunas de las Operaciones que el Contratante y/o Asegurado, en su caso, podrán realizar a través de estos Medios Electrónicos son:

1. Consulta de oferta y características de seguros (productos) por parte del usuario.
2. Registro de usuarios.
3. Contratación y aceptación del contrato de seguro.
4. Modificación de Contraseñas o Identificadores de Usuarios por parte del Contratante y/o Asegurado.
5. Pago de los productos por parte del usuario.

6. Envío de documentación contractual al correo electrónico del usuario al momento de la contratación del Seguro.
7. Modificación de datos personales por parte del usuario.
8. Alta y baja de beneficiarios.
9. Cancelación del contrato de seguro.

Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos de esta Cláusula.

Contraseña: Significa la clave o la cadena alfanumérica que autentica al Asegurado en un medio electrónico o en una operación electrónica. La Contraseña tiene los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa conforme a la legislación, siendo admisible como prueba en juicio.

Identificador de Usuario: Significa la cadena de caracteres, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la Compañía como el usuario, que permita reconocer la identidad del propio Usuario para la realización de operaciones electrónicas.

Medios Electrónicos: Significa el Internet, el correo electrónico, el teléfono inteligente y sus aplicaciones y la grabación inherente a la llamada telefónica. Queda en entendido que los Medios Electrónicos mencionados anteriormente, son los únicos que la Compañía y el Asegurado reconocen y aceptan que su utilización atenderá a la naturaleza de la operación a realizar y al alcance de los mismos.

Sesión: Periodo durante el cual los Usuarios podrán llevar a cabo operaciones, una vez que hayan ingresado al servicio de operaciones electrónicas con su identificador de usuario.

Usuario: El Asegurado que cuenta con contraseña e identificador de usuario, lo que le permite realizar operaciones electrónicas.

Cuando la Compañía proporcione a los Asegurados acceso a su contrato de seguro a través de Medios Electrónicos, la Compañía está obligada a proporcionar al Asegurado la siguiente información, la cual ya se incluye dentro del texto del mismo documento:

- Nombre Comercial o datos de identificación del producto de seguro respecto del cual es Asegurado y del cual está obteniendo la caratula de la Póliza;
- Dirección de página electrónica en Internet en donde el Asegurado podrá acceder al clausulado en donde consten los derechos y obligaciones adquiridos;
- Los datos de contacto de la Compañía para la atención de dudas, quejas o aclaraciones; y
- Los datos de la Unidad Especializada de la Compañía.

II. Límites de Responsabilidad en Medios Electrónicos

La utilización por parte del Asegurado de los Medios Electrónicos, así como del Identificador de Usuario y de la Contraseña asignados, implica la aceptación de todos los efectos jurídicos derivados de estos, así como de los términos y condiciones aquí establecidos. Por lo que en caso de que el Asegurado llegare a hacer uso de los Medios Electrónicos, su utilización será responsabilidad exclusiva del Asegurado, para todos los efectos legales a que haya lugar, quien reconoce y acepta a partir del momento de su utilización como suyas todas las transacciones hechas por dichos Medios Electrónicos.

El Asegurado autoriza a la Compañía en este acto a grabar las conversaciones telefónicas que la Compañía mantenga con el Asegurado. La Compañía tendrá la obligación de informar que dichas conversaciones están siendo grabadas. El Asegurado acepta que el contenido de tales grabaciones producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos autógrafos suscritos por las partes, teniendo en consecuencia el mismo valor probatorio.

La Compañía no será responsable de que no se puedan efectuar Operaciones Electrónicas debido a, o por causa de, caso fortuito y/o fuerza mayor, desperfectos, caída de sistemas, mal funcionamiento o suspensión de los Medios de Comunicación (incluyendo los Medios Electrónicos) o de cualquier otro servicio necesario para la prestación del servicio respectivo.

En caso de que el Contratante y/o Asegurado no pueda efectuar sus operaciones por los motivos aquí señalados, la Compañía hará su mejor esfuerzo para mantener la continuidad en el servicio en el entendido de que no garantizará dicha continuidad al Contratante y/o Asegurado.

El Asegurado reconoce y acepta en este acto que la información que reciba de la Compañía, a través de correo electrónico, así como el contenido de dichos correos electrónicos producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos autógrafos suscritos por las partes, teniendo en consecuencia el mismo valor probatorio.

Queda entendido por el Asegurado que la dirección de correo electrónico de la cual recibirá información por parte de la Compañía, siempre tendrá los dominios @segurosazteca.com o @segurosazteca.com.mx, como por ejemplo las direcciones de correo: seguros@segurosazteca.com o infoseguros@segurosazteca.com.mx, no siendo válida la información recibida por una dirección de correo electrónico con un dominio distinto a los mencionados.

Asimismo, el Asegurado ratifica que fue informado de las coberturas que integran el contrato de seguro celebrado, la Suma Asegurada, la Prima correspondiente, el plazo del seguro, las fechas de inicio y fin de vigencia y que se hizo de su conocimiento que las coberturas se encuentran limitadas por las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales.

La Compañía no tendrá ninguna responsabilidad u obligación de ningún tipo por cualquier pérdida o pasivo sufrido por el Contratante y/o Asegurado debido a la utilización por parte de éste de cualquier equipo, software o documentación que no sea producida o proporcionada por la Compañía en relación con el uso de los servicios en Medios Electrónicos.

III. Mecanismos y Procedimientos de Identificación y Autenticación

La identificación del usuario se dará en el momento en que cree su perfil en el sistema, en donde éste le solicitará información personal para garantizar su identidad. Para el efecto, el usuario deberá contar con una dirección de correo electrónico, RFC válida, dirección de un domicilio, un número telefónico y un medio de pago de la Prima con el que se puedan hacer cargos automáticos o transferencias.

En caso de no reconocer alguna de las operaciones electrónicas notificadas deberá comunicarse al teléfono: 55 1720 9854.

Cuando por negligencia, culpa, Dolo o Mala Fe del Contratante y/o Asegurado se induzca al error a la Compañía, causando con ello un daño o perjuicio a la Compañía y/o al propio Contratante y/o al Asegurado y/o a los Beneficiarios, la Compañía quedará liberada de cualquier responsabilidad inherente al uso de los Medios Electrónicos, Contraseña e Identificador de Usuario, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieren proceder en contra del responsable.

IV. Sugerencias para prevenir riesgos en el uso y la realización de Operaciones Electrónicas

El Asegurado reconoce y acepta que el uso de los Medios Electrónicos representa grandes beneficios para éste, no obstante, su uso inadecuado representa también algunos riesgos de seguridad que pueden derivar en diversas modalidades de fraude en perjuicio del propio Asegurado, de sus Beneficiarios y/o del Contratante, riesgos que pueden ser mitigados siguiendo ciertas pautas básicas de protección de información personal. La Compañía sugiere al Asegurado seguir pautas de protección, como las mencionadas a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- No realizar operaciones en computadoras públicas (cafés internet, centros de negocios de hoteles y de aerolíneas, entre otros) ya que ello puede poner en riesgo la confidencialidad de la información.
- Instalar en su computadora personal, software anti-spyware y anti-virus, así como mantenerlos actualizados.
- Verificar la legitimidad de toda solicitud de información personal o financiera, que reciban por cualquier medio, especialmente por correo electrónico.

- Nunca proporcionar información personal o financiera, a través de correo electrónico o de cualquier otro medio.
- No compartir las claves de acceso con persona alguna, utilizar claves diferentes para cada uno de los Medios Electrónicos que utilice y escoger claves que resulten difíciles de adivinar para un tercero.
- Memorizar las claves de acceso o mantenerlas en un lugar seguro, nunca llevarlas con uno.

Por políticas de seguridad, la Compañía nunca solicitará al Contratante, Asegurado y/o a los Beneficiarios que le proporcionen información personal o financiera, a través de correo electrónico.

La Compañía le informa que los términos y condiciones para el Uso de Medios Electrónicos se encuentran a su disposición, para su consulta en cualquier momento, en la página de Internet: www.segurosazteca.mx

Se debe tomar en cuenta que, mediante la aceptación de los términos y condiciones, usted ratifica que la Compañía ha puesto a su disposición dicha información.

CLÁUSULA 18a. COMISIONES

Durante la vigencia de la Póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la Prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA 19a. MONEDA

Todos los pagos relativos a este Contrato, ya sea por parte del Contratante, del Asegurado o de la Aseguradora, se efectuarán en Moneda Nacional, conforme a la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

CLÁUSULA 20a. VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia de este Contrato inicia a las cero horas de la fecha indicada en la carátula de la Póliza y continua durante el plazo de seguro Contratado.

CLÁUSULA 21a. PLAZO DEL SEGURO

El plazo de este Seguro será el indicado en la carátula de la Póliza correspondiente.

CLÁUSULA 22a. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante la vigencia de la Póliza de Seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Para efectos de la presente Cláusula, se entenderá como agravación esencial cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal surte que la Compañía habría Contratado en condiciones diversas si al celebrar el Contrato hubiera conocido una agravación análoga.

En relación con lo anterior, la Compañía no podrá liberarse de sus obligaciones, cuando el incumplimiento del aviso de agravación del riesgo no tenga influencia sobre el Siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en los casos de Dolo o Mala Fe en la agravación del riesgo, el Asegurado perderá las Primas anticipadas.

CLÁUSULA 23a. IMPROCEDENCIA DE PAGO POR COMISIÓN DE DELITOS

En caso de que, en el presente o en el futuro, el Contratante, Asegurado o Beneficiario realice o se relacione con actividades ilícitas, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el Contratante, Asegurado o Beneficiario, en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere condenado mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del Contratante, Asegurado o Beneficiario, sus actividades, bienes cubiertos por la Póliza o sus nacionalidades es (son) publicado(s) en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta o Disposición Septuagésima Séptima del “Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros”.

En su caso, las obligaciones del Contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del Contratante, Asegurado o Beneficiario deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

¿QUÉ HACER EN CASO DE SINIESTRO?

1. Llame al Call Center de Seguros Azteca Daños S.A. de C.V. 55 1720 9854 donde un ejecutivo le atenderá las 24 hrs. del día los 365 días del año.
2. El Ejecutivo del Call Center le pedirá lo siguiente:
 - Número de Póliza.
 - Nombre de la persona que reporta el Siniestro.
 - Hora del Siniestro.
 - Teléfono de contacto.
 - Correo de la persona que hace el reporte.

- La ubicación del Siniestro. (Dirección completa: Calle, número, colonia, delegación/municipio, estado, código postal, puntos de referencia).
 - Fecha de Ocurrencia del Siniestro.
 - Breve descripción de lo ocurrido.
 - Datos de los bienes afectados.
 - Monto estimado del daño.
3. El Ejecutivo del Call Center le proporcionará un número de reporte.
4. Se asignará a un Ajustador quien se pondrá en contacto con usted, concertará una cita y le asesorará en el proceso de integración de su reclamación.

Recomendaciones en caso de Siniestro

- a) Tan pronto como tenga conocimiento de la realización del Siniestro, deberá ponerlo en conocimiento de Seguros Azteca Daños S.A. de C.V.
- b) Mantener la calma y buscar ante todo cuidar su integridad.
- c) En caso de emergencia de aviso inmediato a las autoridades competentes (Bomberos, Policía, Protección Civil, ambulancias, etc).
- d) No hacer negociaciones y/o acuerdo con terceros sin la presencia del Ajustador.
- e) No firme ningún documento ni acepte responsabilidad, es labor del Ajustador deslindar responsabilidades.
- f) Ejecute todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a Seguros Azteca Daños S.A. de C.V., debiendo atenderse a las que ella le indique.
- g) Brindar todas las facilidades al Ajustador para que pueda cumplir con sus funciones en la inspección y dictaminación del Siniestro.
- h) No cambiar el estado de las cosas hasta en tanto no se efectúe la inspección física y la certificación de los daños por parte del Ajustador y/o la autoridad competente.

DATOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DATOS DE LA CONDUSEF

DATOS DE LA UNE DE SEGUROS AZTECA DAÑOS, S.A. DE C.V.

Insurgentes Sur 3579, Colonia Villa Olímpica, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14020, Ciudad de México.

Teléfono: 55 1720 9854.

Correo electrónico: ueap@segurozazteca.com.mx

DATOS DE LA CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Insurgentes Sur 762, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

Teléfonos 55 5340 0999 y al 800 999 80 80

Página Web: www.condusef.gob.mx

Correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de diciembre de 2025, con el número CNSF-S0103-0356-2025/CONDUSEF-007028-02.

GLOSARIO DE PRECEPTOS LEGALES

LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO (LSCS)

Artículo 25.- Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

Artículo 34.- Salvo pacto en contrario, la Prima vencerá en el momento de la celebración del Contrato, por lo que se refiere al primer período del Seguro; entendiéndose por período del Seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la Prima. En caso de duda, se entenderá que el período del Seguro es de un año.

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la Prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Artículo 52.- El Asegurado deberá comunicar a la empresa Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del Seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

- I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;
- II.- Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del Seguro.

Artículo 55.- Si el Asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa Aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el Siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

Artículo 60.- En los casos de Dolo o Mala Fe en la agravación del riesgo, el Asegurado perderá las Primas anticipadas.

Artículo 71.- El crédito que resulte del Contrato de Seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un Contrato de Seguro prescribirán: I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los Seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos. En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 96.- En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa Aseguradora y el Asegurado, tendrán derecho para rescindir el Contrato a más tardar en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:

I.- Si la empresa hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al Asegurado, debiendo reembolsar la Prima que corresponda a la parte no transcurrida del período del Seguro en curso y al resto de la Suma Asegurada;

II.- Si el Asegurado ejercita ese derecho, la empresa podrá exigir la Prima por el período del Seguro en curso. Cuando la Prima haya sido cubierta anticipadamente por varios períodos del Seguro, la empresa reembolsará el monto que corresponda a los períodos futuros.

Artículo 116.- La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del Asegurado la cosa Asegurada, liberándose así de la indemnización.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación

principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de Seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios;

b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad. Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

ARTÍCULO 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los Contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los Contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un Contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados Contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa

de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con personal en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá responder por escrito al Usuario dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar un informe trimestral a la Comisión Nacional diferenciado por producto o servicio, identificando las operaciones o áreas que registren el mayor número de consultas o reclamaciones, con el alcance que la Comisión Nacional estime procedente. Dicho informe deberá realizarse en el formato que al efecto autorice, o en su caso proponga la propia Comisión Nacional.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Artículo 66.- La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.
- II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
- III. Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.
- IV. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del Beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los Accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

VII. Presentar las declaraciones a que se refiere este artículo a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

VIII. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones, por cada tipo de operación.

c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación, así como con los datos y elementos de comparabilidad que establece el artículo 179 de esta Ley.

d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación, así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se hayan realizado en los términos del artículo 179, tercer párrafo de esta Ley.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas.

X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

- a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.
- b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta Ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma. Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

XIII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

XIV. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 41 de esta Ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

XV. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

XVI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.

XVII. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

a) Llevar los libros de contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento en el extranjero, en los términos que señale esta Ley y su Reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:

1. En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
2. Registrando las operaciones en Moneda Nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.

b) Conservar los libros, los registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, durante el término que para tal efecto señalan esta Ley y el Código Fiscal de la Federación. Podrán conservarse en dicho establecimiento siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

XVIII. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

XIX. Tratándose de contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

La obligación prevista en el párrafo anterior, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

XX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

La información a que se refiere esta fracción, deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de esta Ley.
- b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- c) Fecha de entero del impuesto sobre la renta.
- d) Monto del impuesto pagado.

Las personas morales que no presenten la información a que se refiere esta fracción serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero, en los términos del artículo 26, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.
- II. Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.

IV. Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.

V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 79 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando se disuelva una persona moral de las comprendidas en este Título, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución.

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley.
- III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.
- IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

- V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.
- VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley.
- VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con o previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.
- IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.
- X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.
- XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

- I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que: a) Deban presentar declaraciones periódicas, o b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo. V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al

que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código. Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código. B. Catálogo general de obligaciones:

- I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.
- IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.
- V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma. VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

- IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.
- X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior. C. Facultades de la autoridad fiscal:
- I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:
- a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;
- b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.
- II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.
- III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.
- IV. IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.
- VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad
- VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.
- VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.
- IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.
- X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.
- La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.
- XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.
- XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. D. Casos especiales:
- I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán

proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario. III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
- b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.
- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante. III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general. b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital. c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal. VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general.

Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil. El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria. VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

CÓDIGO PENAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de diciembre de 2025, con el número CNSF-S0103-0356-2025/CONDUSEF-007028-02.